

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

17 de marzo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-178-31-05-001-2019-00058-01 Proceso ordinario laboral promovido por JOSE DAVID ROBLES RUIDIAZ contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico Nro. 31 de fecha 02 de marzo 2022, se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término de traslado, fue allegado escrito de alegatos por la parte recurrente conforme a la constancia secretarial del 15 de marzo de 2022.

Así mismo, a folio 9 se allegó sustitución de poder por parte del doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ, apoderado de la parte demandada, en favor de la abogada ZABRINA DAVILA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.306.784 y la tarjeta profesional Nro. 201.595 CSJ, por encontrarse ajustado a derecho reconózcase personería.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la apoderada sustituta de la parte demandada, Doctora ZABRINA DAVILA HERRERA, conforme a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL JOSE DAVID ROBLES RUIDIAZ VS MAMPOWER DE COLOMBIA LTDA RAD. 2019-00058 TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

Zabrina Davila Herrera <zabrina.davila@chapmanysociados.com>

Mie 09/03/2022 14:42

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
E. S. D.

Ref.:	Proceso:	Ordinario Laboral
	Asunto:	Alegatos de Conclusión.
	Demandante:	Jose David Robles Ruidiaz
	Demandado:	Manpower de Colombia Ltda.
	Rad.:	20-0178-31-05-001-2019-00058-01

Quien suscribe, **ZABRINA DAVILA HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **Manpower de Colombia Ltda.** de conformidad al poder de sustitución que se allega, con toda la atención me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso del asunto, los cuales se adjuntan.

Anexos: Alegatos de conclusión. Sustitución de Poder.

Del Honorable Despacho,

CH CHAPMAN & ASOCIADOS

Zabrina Davila Herrera

Abogada

Tel. (+57-5) 3195874

Oficina Barranquilla Calle 77B No. 57 - 103, piso 21

Oficina Bogotá Calle 67 # 4 -21 piso 3

Oficina Medellín Carrera 43 # 9 Sur – 135, Oficina 1440

Oficina Cartagena Calle 31 A No 39-206, Barrio Alcibia

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

Ref.:	Proceso:	Ordinario Laboral
	Asunto:	Alegatos de Conclusión.
	Demandante:	Jose David Robles Ruidiaz
	Demandado:	Manpower de Colombia Ltda.
	Rad.:	20-0178-31-05-001-2019-00058-01

Quien suscribe, **ZABRINA DÁVILA HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **MANPOWER DE COLOMBIA S.A.** me dirijo respetuosamente a su Despacho, dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, con la finalidad de presentar alegatos de conclusión, para que sean tenidos en cuenta al momento de resolverse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana en los siguientes términos:

- Pretensiones

El demandante solicita que, se declare que existió un contrato de trabajo entre este y la empresa Manpower de Colombia Ltda, el cual terminó por causa imputable al empleador. En consecuencia, se condene a la demandada al pago de las cesantías, vacaciones, prima, intereses de cesantías, indemnización por despido injusto, y costas del presente proceso.

- Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana **absolvió** a mi representada de todas las pretensiones de la demanda, al considerar que de las pruebas allegadas al plenario, entre el demandante y la empresa Manpower de Colombia Ltda. existieron dos contratos por obra o labor y que durante la vigencia de los mismos se pagaron mes a mes sus salarios, así como las prestaciones sociales y vacaciones, por lo que no había lugar al pago de las mismas ni de una sanción moratoria.

Respecto a la terminación del contrato, el Juzgado de Primera Instancia indicó que las pruebas testimoniales no fueron suficientes para establecer si hubo fuerza o dolo en la presentación de la carta de renuncia por parte del demandante, ya que los testigos no fueron presenciales. Pero que tampoco la parte actora cumplió con su carga procesal al demostrar que en efecto se le haya obligado a firmar dicho documento con fuerza, dolo o error.

Por lo anterior, absuelve de todas las pretensiones a la empresa demandada y condena en costas a la parte actora, ordenando se fijen agencias en derecho en 1 SMLMV.

- **Alegatos**

Señor Juez colegiado, tal como lo analizó el *A quo* las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que están carecen de todo fundamento legal y jurídico, como quiera que:

ENTRE EL ACTOR Y MI REPRESENTADA SE CELEBRARON DOS CONTRATOS DE TRABAJO POR LA OBRA O LABOR CONTRATADA, LOS CUALES FINALIZARON POR LA CULMINACIÓN DE LA OBRA CONTRATADA.-

Como primera medida es pertinente indicar al despacho que la demandada Manpower de Colombia Ltda., es una empresa de servicios temporales que se encuentra legalmente constituida, y cuenta con autorización del Ministerio del Trabajo para funcionar como empresa de servicios temporales.

Se encuentra acreditado al interior de este proceso que entre el demandante y mi representada existieron dos vínculos contractuales, el primero de ellos entre el 12 de abril de 2017 y el 9 de abril de 2018, el cual finalizó por una causa legal establecida en el artículo 61 del C.S.T., subrogado por el literal d) del numeral 1 del artículo 20 de la ley 50 de 1990; y un segundo contrato por obra o labor que inicio el 27 de abril de 2018 y finalizó el 19 de noviembre de 2018, por la renuncia voluntaria presentada por el hoy demandante.

Así las cosas, es claro, que la terminación del primer contrato obedeció a una causa objetiva establecida en la ley, cual fue la terminación de la obra o labor para la cual fue contratado.

Por otra parte, la finalización del segundo vinculo contractual obedeció a una renuncia presentada por el demandante de manera libre y voluntaria hasta el 19 de noviembre de 2018, sin que se encontrara viciada su voluntad.

Es pertinente indicar al despacho, que la parte actora pretende darle un matiz malintencionado, como si mi representada hubiese desplegado conductas tendientes a obtener la desvinculación del actor de manera fraudulenta. Sin embargo, debe precisarse que quedo acreditado con los testigos traídos por esta defensa que la renuncia presentada por el actor este la realizado de manera voluntaria, sin que se encontrara este constreñido, obligado a presentar documento alguno para dar por terminada la relación laboral, por lo tanto, no se le puede endilgar a mi representada una conducta desplegada de manera por parte del extrabajador, y de este modo, sacar provecho económico, como lo pretende el demandante.

Bajo estos argumentos jurídicos, fue acertada la postura del Juez de Primera Instancia, al constatar las pruebas documentales allegadas al proceso y de las testimoniales recaudadas en la audiencia de trámite, al concluir que entre el demandante y la empresa Manpower de Colombia Ltda. existieron dos contratos por obra o labor y que durante la vigencia de los mismos se pagaron mes a mes sus salarios, así como las prestaciones sociales y vacaciones, por lo que no había lugar al pago de las mismas ni de una sanción moratoria deprecada por la parte actora.

Así mismo, señaló que, respecto a la terminación del contrato, el Juzgado de Primera Instancia indicó que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar al interior del presente asunto que en efecto se le haya obligado por parte de Manpower de Colombia Ltda. a firmar la renuncia con fuerza, dolo o error.

Por todo lo anterior se concluye que carecen de todo sustento jurídico, las aspiraciones de la parte actora, por lo que deviene ineludiblemente mantener la decisión de primera instancia, de absolver a mi representada **Manpower de Colombia Ltda.** y condenar en costas al demandante.

De esta manera dejo expuestos mis alegatos de conclusión.

Del señor(a) Magistrado (a),



ZABRINA DAVILA HERRERA
C.C. No. 55.306.784 de Barranquilla
T.P. No. 201.595 C.S.J.